



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la imprenta de Calatrava.

OBISPADO DE SALAMANCA

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, consagrado por los Romanos Pontífices a obsequiar a la Virgen Inmaculada con la recitación del santo Rosario, a fin de implorar de Dios Nuestro Señor, mediante su intercesión poderosa, las gracias de que han menester la Iglesia y la sociedad cristiana, creemos oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las iglesias parroquiales; en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo, terminado el Rosario, y dar con El la bendición en la reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

3.^a En todas las parroquias de los pueblos, se hará públicamente, con el mayor esplendor posible, la solemne procesión del Rosario en uno de los domingos de dicho mes. En la capital se organizará y partirá, como de antiguo viene haciéndose, del grandioso templo conventual de San Esteban en la tarde del domingo, día 7.

4.^a Para mayor fruto de las almas y estímulo de la piedad de los fieles que asisten al santo Rosario en las iglesias parroquiales de la Diócesis o en la de San Esteban de esta ciudad, concedemos cincuenta días de indulgencia por cada vez que asistan al rezo del Rosario y otros cincuenta por oír la plática o recibir la bendición al reservar el Santísimo. Salamanca, 1.^o de Septiembre de 1928.

† FRANCISCO, Obispo de Salamanca.

DISPENSA DE ABSTINENCIA

Nuestro Excmo. y Rvmo. Prelado, haciendo uso de las facultades que le concede el Derecho Canónico, se ha dignado dispensar a toda la ciudad de Salamanca de la ley de abstinencia el Viernes de las Témporas post festum Exaltationis Sanctae Crucis, que este año es el 21, festividad de San Mateo Apóstol, uno de los principales días de la feria salmantina y de gran concurrencia del pueblo.

Tribunal Eclesiástico de Salamanca

SENTENCIA

In nomine Domini, Amén.—Nos Don Manuel García Boiza, Doctor en Sagrada Teología y en Derecho Canónico, Canónigo de la S. B. Catedral y Provisor, Juez Eclesiástico de este Obispado, por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr. D. Francisco Frutos Valiente, Obispo de esta Diócesis: Habiendo visto estos autos de divorcio pendientes ante nuestro Tribunal y seguidos en juicio ordinario promovido por doña Inés González de la Peña, vecina de Peñaranda de Bracamonte, representada por el Procurador de los Tribunales de

este Colegio D. Joaquín Corona Hernández y defendida por el Letrado D. Juan José Serrano Carmona, contra el esposo de la misma D. Florentín García y García, el que no se ha personado en autos por hallarse en rebeldía, interviniendo el Ministerio Fiscal y

Resultando..... y Considerando.....

Vistos..... *Pro Tribunali sedentes et solum Deum prae oculis habentes, Christi nomine invocato* declaramos que procede contestar afirmativamente al DUBIO formulado en estos autos y en su virtud FALLAMOS que debemos conceder y concedemos a D.^a Inés González de la Peña el divorcio perpetuo *quoad mensam, thorum et cohabitationem* de su marido D. Florentín García y García, por causa de adulterio de éste, al que condenamos en las costas; y en consecuencia los hijos habidos de este matrimonio han de ser puestos bajo la autoridad y amparo de D.^a Inés González de la Peña como cónyuge inocente. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de este Obispado y en el de la provincia, definitivamente juzgándolo pronunciamos, mandamos y firmamos en Salamanca a veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiocho.—*Dr. Manuel García Boiza*.—Ante mí, *Dr. Gerardo Sánchez Pascual*.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Florentín García y García, expedimos y firmamos la presente cédula en Salamanca a veintiseis de Agosto de mil novecientos veintiocho.

DR. MANUEL GARCÍA BOIZA,
Provisor.

DR. GERARDO SÁNCHEZ PASCUAL,
Notario Mayor.

SEMINARIO PONTIFICIO DE SALAMANCA

Disposiciones relativas al curso académico de 1928 a 1929

PREFECTURA DE ESTUDIOS

1.^a *Admisión de alumnos*.—A) Los jóvenes que comienzan los estudios y deseen matricularse como alumnos oficiales, *para ser admitidos* habrán de presentar en la Secre-

taria, antes del 25 del actual, los documentos siguientes: a) instancia dirigida al M. I. Sr. Prefecto de Estudios pidiendo el examen de ingreso; b) partidas sacramentales de bautismo y de confirmación; c) certificado de conducta expedido por el Sr. Párroco de su residencia habitual; d) certificación facultativa, acreditando estar vacunados y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, y c) si fueren extradiocesanos, presentarán también permiso *in scriptis* concedido por sus respectivos Prelados para matricularse en este Centro.

B) Los que proceden de otros centros de enseñanza oficial (Seminarios), que deseen continuar sus estudios en esta Universidad Pontificia, presentarán en el plazo y oficina antes dichos: a) instancia dirigida también al Sr. Prefecto, solicitando la matrícula de las asignaturas correspondientes al año que hayan de cursar; b) certificado de estudios; c) certificados de conducta y de vacunación; d) permiso *in scriptis* de sus respectivos Prelados para continuar los estudios en este Seminario, si fueren extradiocesanos.

2.^a *Matricula*.—Estará abierta desde el día 21 al 29 del corriente mes, de once a una y de cinco a siete de la tarde. No habrá para nadie matrícula extraordinaria.

3.^a *Exámenes*.—Tendrán lugar los de ingreso y extraordinarios los días 27 y 28 del actual, a la hora que oportunamente se indicará en el tablero de anuncios. Todos los alumnos que deseen examinarse avisarán en la Secretaría antes del día 25, *bien entendido que de no hacerlo así, no serán admitidos al examen*. Tanto éstos como los que hayan de hacer el examen de ingreso, estarán en el Seminario a disposición del tribunal el día 27 a las diez de la mañana.

4.^a *Grados académicos*.—Se conferirán desde el día 21 al 30 de los corrientes. Los candidatos avisarán en la Secretaría, antes del día 20.

5.^a *Apertura del curso académico*.—Se inaugurará el año académico de 1928 a 1929, el día 1.º de Octubre. Comenzará el acto por la misa del Espíritu Santo que se celebrará a las diez y media, en la Capilla del Seminario. A continuación leerá, en el salón de actos, el discurso de apertura del Dr. D. Faustino García Herrero, profesor de Sagrada Escritura e Historia eclesiástica. Acto seguido, hecha la profesión de fe por los profesores del Centro, el Excelentísimo y Rvmo. Sr. Canciller declarará abierto el nuevo curso académico.

RECTORADO

Tanto los jóvenes que comiencen sus estudios, como los que proceden de otros Centros, elevarán una instancia al Excelentísimo Sr. Obispo por conducto del Sr. Rector del Seminario, antes del día 20 del actual, pidiendo ser admitidos en calidad de alumnos *internos* o *externos*. No podrán ingresar si no tuvieren once años cumplidos. Los matriculados en el curso anterior, para continuar, avisarán personalmente o por carta al Sr. Rector, en el plazo antes dicho. Unos y otros, si fueren extradiocesanos, al solicitar del Excelentísimo Prelado la admisión en este Centro, expresarán claramente la circunstancia de no pertenecer a esta diócesis.

Los internos ingresarán y los externos se presentarán en el Seminario, el día 29 del actual, a las ocho de la tarde. El día 30 será para todos de retiro espiritual. Los ejercicios espirituales darán comienzo el día que designare el Reverendísimo Prelado.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1928.

Junta Delegada del Real Patronato Eclesiástico

Prebendas vantes.—Turnos para su provisión.

Deán de Burgos.—Concurso primero de la primera categoría: Deanes de Sufragánea.

Deán de Sigüenza.—Concurso tercero de la segunda: Deanes de reducenda, Abades de Colegiata y Rector de San Francisco el Grande.

Arcipreste de Sevilla.—Concurso primero de la tercera: Provisores y Vicarios generales de Arzobispado y Rector de San Francisco el Grande.

Maestrescuela de Guadix.—Concurso cuarto de la cuarta: Secretarios de Cámara, Cancelarios, Fiscales, Rectores de Seminario y Profesores de Seminario o Universidad.

Canonjia de Sto. Domingo de la Calzada.—Turno de traslado.

Beneficio de Madrid.—Concurso primero de la séptima: Beneficiados muzárabes, Capellanes de Monserrat, Encar-

nación, Descalzas Reales, de Altar y Música, Sacristanes y Ayudas de oratorio de la Real Capilla.

Id. de Santander.—Concurso segundo de la séptima: Beneficiados de reducenda y Colegiata.

Id. de Jaén.—Turno de traslado.

Id. de Córdoba.—Concurso tercero de la séptima: Párrocos de ascenso.

Los que reúnan condiciones legales para aspirar a ellas, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, que sólo son valederas por seis meses, contados desde que fueren expedidas, a las oficinas de la Junta (Conde de Barajas, 8) antes del día 7 de Octubre.

Sacra Congregatio Concilii

«Romae, die 24 Iulii 1928

Revme. Domine uti Frater:

A quibusdam locorum Ordinariis Hispaniae exhibita sunt H. S. C. resolvenda nonnulla dubia circa onera seu officia quae patronis laicalibus privatis incumbunt erga ecclesias paroeciales ex cann. 1186 et 1469, par. I, n. 2 et 3 C. I. C.

Quae quidem dubia ex eo oriuntur quod, cum quamplurimae ecclesiae paroeciales reaedificatione vel restauratione vel sufficiente dotatione indigeant, urgentibus Ordinariis onerum adimplementum, patroni parere recusent. Quidam enim asserunt esse deperdita documenta quibus certo probetur titulus originarius iurispatronatus, nec posse legitime onus certum imponi ex dubia saltem obligatione. Quidam vero tenent Statum in Hispania post legem concordatam anno 1851 suscepisse adimplenda onera patronorum privatorum ac in specie etiam onera quae se referunt ad ecclesias paroeciales reficiendas vel reaedificandas.

Accedit quod, occasione disceptationum circa exercitium huiusmodi iurispatronatus, patroni, in dubio de iure praesentandi, ad tribunalia ecclesiastica recurrant inita conventionem inter ipsos et sacerdotes ad beneficia paroecialia praesentandos ut praesentandi expensas suscipiant facien- das pro iurepatronatus vindicando.

Quaesitum est igitur: I.^o) quoad onerum adimplementum, cui incumbat onus probandi: a) titulum peculiarem originarium iuris patronatus; b) Statum in singulis casibus sumpsisse vices patronorum.

II.^o) Quoad vero clericos praesentatos vel praesentandos, utrum Ordinarius interdicere queat etiam irrogata poena (non exclusa privatione iuris ad beneficium ex praesentatione quaesiti) quominus clericus praesentatus vel praesentandus, quovis modo, directe vel indirecte, toleret, vi conventionis initae, expensas processus a patrono promoti pro iure patronatus vindicando.

Iam vero H. S. C. ut in re tam gravi Ordinarii, quorum pro peculiaribus rerum adjunctis interesse poterit, communem haberent normam eandemque certam atque tutam, memorata dubia in Congregatione Generali diei 12 Maii 1928 Eminentissimorum Patrum iudicio summisit, qui, omnibus mature perpensis, ea quae sequuntur servanda statuerunt:

I. Urgentibus Ordinariis onera seu officia patronorum ex titulo aedificationis vel dotationis iuxta can. 1469, p. I, n. 2 et 3, patronis ipsis onus incumbit probandi ad normam can. 1454 se ex alio titulo habere ius patronatus, quod exercere petunt; quo titulo non probato vel dubio manente, iidem patroni memoratis oneribus satisfacere tenentur.

II. Si patronus intimationi Ordinarii urgentis onera uti supra, excipiat Statum ex lege concordata in se suscepisse obligationem ea adimplendi, onus probandi exceptionem in singulis casibus patrono ipsi incumbit.

III. Ad omnes abusus, si qui sint, eliminandos et ad pericula praecavenda Ordinarii, pro prudenti eorum arbitrio, possunt per decretum interdicere etiam irrogata poena, non exclusa privatione iuris ad beneficium ex praesentatione forsitan quaesiti, quominus clericus praesentatus vel praesentandus, vi conventionis initae, expensas processus toleret a patrono promoti pro iure patronatus vindicando.

Velit Amplitudo Tua supradictas decisiones omnibus istius Provinciae ecclesiasticae Ordinariis notas facere et interim quo par est obsequio me profiteor.

Amplitudinis Tuae uti fratrem, P. CARD. SBARRETTI, *Praefectum*.—J. BRUNO, *Subsecretarius*».

VALLISOLETANA.—Rmo. Dno. Archiepiscopo.

* * *

APUANA

FUNERUM

Die 12 novembris 1927

SPECIES FACTI.—Communale—ut aiunt—coemeterium civitatis Apuanae situm materialiter est in territorio paroeciae cathedralis B. M. V. sideribus receptae: nulla tamen auctoritate ecclesiastica est conditum, immo cum etiam acatholicorum corpora ibi tumulentur, nec rituali benedictione donatum est, sed tumuli et fossae singillatim benedici solent. Fere ab eius institutione, post hominum memoriam, non nulli etiam christifideles *suburbanae* paroeciae B. M. V. ab Angelo salutatae—quae quidem paroecia finitima est territorio paroeciae urbanae S. Petri, *et proprium habet coemeterium*, sed iam angustum, squalens et incommodum—facile obtinuerunt ut in praefato communi coemeterio Apuano sepelirentur: sive quod ibi exstet sepulchrum maiorum seu familiae, sive quod ante mortem suam patefecerint voluntatem ut ibidem eorum corpora deponerentur, sive demum heredes ipsorum ita perfici curarent. In hisce casibus, obtemperata per heredes venia ab auctoritate communi, absque ulla difficultate, non secus ac parochi ceterarum quatuor civitatensium paroeciarum, parochus suburbanus Ssmae. Annuntiatae, peracto funere in sua ecclesia, cadavera suorum associabat ad coemeterium commune vel saltem—in casu sepulturae electivae, aut de parentum arbitrio decretae—usque ad limites paroeciae cathedralis B. M. V. assumptae. Id tamen non patitur novus praepositus parochus huius ecclesiae cathedralis, qui ratus hac ratione laedi can. 1.218, 1.230, 1.232 Cod. iuris can. signanter vero canon 1.230, 7.º de iure ecclesiae cathedralis, annuente suo Rmo. Ordinario, postulavit a Sacra Concilii Congregatione declarari utriusque exsequias peragendi et associandi cadavera in casu competere. Praehabitis itaque duorum Consultorum votis, Emis. Patribus dubia quae sequuntur proposita sunt:

«I.—An parochus Ssmae. Annuntiatae ius exclusivum competat sepulturae ecclesiasticae sui paroeciani qui sepulchrum habeat in municipali coemeterio in casu?»

«II.—An idem exclusivum ius eidem parochus competat si suus paroecianus tumulationem ibidem elegerit in casu?»

SYNOPSIS DISCEPTATIONIS.—Praepositus parochus eccle-

siae SS. Assumptae (cathedralis) in hoc potissimum intentionem suam fundat, quod coemeterium de quo agitur, a parcho SS. Annuntiatae, quae paroecia diversum coemeterium habet, non possit haberi ut suum propriumque, sed potius ut alienum: adeo ut, licet suus paroecianus ibidem sepulturam elegerit, vel etiam ibidem proprium sepulcrum aut familiare habeat, semper tamen parochus SS. Annuntiatae prohiberetur in alieno coemeterio functiones suas explere, in quo nempe extraneus censetur, secus ac parochi civitatenses, qui singuli in eodem coemeterio ut in suo proprio exercent iura et officia sua. Tum, itaque, si cadaver illuc mittendum est, ubi sive elegerit defunctus suam sepulturam, sive sepulcrum suorum habeat, subintrat in casu ius can. 1.280, 7.^o, seu parochus ecclesiae cathedralis habendus est, ad effectum saltem sepulturae, utpote parochus proprius defuncti. Nec solum ad effectum sepulturae, cum immo, ad normam can. 1.218 § 1 et 1232 § 1, *ubi cadaver commode asportari possit*, parochus sepulturae valeat omnino illud auferre ad suam ecclesiam pro exsequiis, et inde ad coemeterium associare (1.231, § 2). Secus sentire, ita interpretatur praepositus parochus, idem esset ac delere ex Codice can. 1.223, 1.229.

Verum—ex adverso argumentatur—in hac demonstratione plura permixta ac confusa sunt, quae immo sunt probe et penitus discernenda.

Et in primis, certum est nullum speciale ius parcho SS. Assumptae esse in coemeterium communale Apuanum, eo quod hoc materialiter situm sit in territorio suae paroeciae. Siquidem, ut pluries censuit haec Sacra Congregatio, signanter in Derthonen, 24 maii 1821, in Ariminen, 14 maii 1825, «communia coemeteria, causa publicae valetudinis, subrogata fuerunt singulis ecclesiarum sepulturis.—Ecclesia proinde quae ius habebat tumulandi in propriis sepulturis, nunc ius istud exercet in publico coemeterio: ideoque non sublatum ius fuit, sed variatus locus: quod profecto non impedit emolumentorum perceptionem et ius peragendi exsequias». Hinc «ius ecclesiae paroeciae in qua coemeterium situm est» in Codice, quoad extraneos, tantum asseritur intra limites can. 1.230, § 7, fin. Qui limites artissimi sunt, utpote qui contineant normam omnino *suppletivam*, tunc adhibendam cum nulla ex praecedentibus iuris sanctionibus in casum quadrat, et potissimum cum parochus defuncti proprius nec adest, nec potest suum jus exercere, et ideo

ecclesiae cathedrali, vel paroeciae loci, id tantum conceditur quod in casu parochus proprius nequit: v. gr. si cadaver naufragi undis maris in littore extraneo exponatur, vel si parochus proprius peragere potuit solummodo, aut de facto peregit solas exsequias (cf. S. C. Concilii in Novariam., 27 maii 1893, 21 iun. 1895; in Asten., 26 ian. 1907, quoad defunctos quorum cadavera *ferro curso* translata fuerant ad aliam civitatem) Ceterum etiam in canon 1230, § 7 adiicitur: «nisi aliud ferat loci consuetudo», quod revera obtinet in casu nostro, ubi contraria observantia oblitteratum apparet ius ecclesiae cathedralis.

Re quidem vera ex can. 1.216, § 1: «iure ordinario» ecclesia in quam cadaver pro funere deferri debet est ecclesia propria paroeciae defuncti»: dicitur autem «iure ordinario quia iuribus parochi derogari potest vel iure particulari, vel privilegio, vel consuetudine, vel, ut est in ipso canone, privata eademque legitima defuncti electione: semper tamen haec certa omnino sint oportet: nam in quolibet dubio «ius propriae ecclesiae paroecialis semper praevalere debet». In casu autem certum est nullum intercedere privilegium nullamque consuetudinem: quae immo adest explicita in favorem parochi proprii, ut ex facti specie depromitur. Tantum haec duo opponuntur: sepulcrum familiare seu gentilium, electa sepultura. Verum, ut de hac altera statim dicamus, electio defuncti potest cadere vel in solam ecclesiam funeris, vel in solum coemeterium sepulturae, vel in utrumque simul. Nam ecclesia funeris et coemeterium sepulturae, saepe saepius de facto separantur, et in Codice iuris canonici separabilia exhibentur (can. 1.223-1.227; immo in sensu can. 1.205, § 2 separanda), ea tamen lege, ut, ex can. 1.231, qui decesserit non electa sepultura, nec habeat sepulcrum maiorum, sepeliri debeat in coemeterio ecclesiae funeris. Posita, in casu, mera electione *sepulturae*, ad mentem can. 1.228, nihil aliud inde sequitur quam ius et obligatio sepeliendi cadaver in loco electo «dummodo nihil obsitet ex parte eorum a quibus coemeterium pendet», qua clausula, ut supra ostensum est, nullo modo asseritur ius aliquod vetandi seu interveniendi ex parte parochi vel ecclesiae in cuius territorio coemeterium situm est: multo minus eadem admittit proprio parochi ius funerandi in casu.

Quod autem attinet ius sepulcri *proprii* in coemeterio a defuncti familia comparati, probe distinguendum est, cum Codice, sepulcrum *particulare*, de quo in can. 1.209 dici-

tur obtineri posse *in* coemeterio «ex licentia scripta Ordinarii loci» a sepulcro *maiorum* seu familiari seu gentilitio, de quo in can. 1.208, § 3 dicitur permitti posse ab Ordinario loci *extra* coemeterium: illud quippe nullum praeterea gignit ius, quam ut cadaver in eo sepeliatur si illuc commode asportari possit, vel si illuc transferatur susceptis ab heredibus translationis expensis iuxta can. 1.229, § 1; istud quoque, seu gentilitium *per se* non aliud postulat, licet facilius praesumatur hoc in casu electa etiam *funeris* ecclesiae ad mentem can. 1.223 I 227. Sed in casu nostro agitur tantum, ad summum, de sepulcro particulari acquisito *in* coemeterio: diximus *ad summum*, nam in facti specie explicite excluditur intercessisse in hac acquisitione vel constitutione sepulcri «scriptam licentiam Ordinarii loci», quam exigit can. 1.208 iuxta pluries resoluta in hac Sacra Congregatione, praesertim in Clavaren., *Funerum*, 17 iunii 1905, de canonica erectione huiusmodi sepulcri. Cfr. Pirhing, in lib. III, tit. 28, § 3, n. 24; Barbosa, *de off. et pot. par.*, p. III c. 26, n. 9, et Gennari, apud *Monit. Eccl.*, XVII, 349, qui concludit: «Quando non vi a permesso del Vescovo non vi ha nemmeno canonica erezione di sepulcro; molto meno puo dirsi canonicamente eretto senza cotal permesso in un pubblico camposanto. Imperocche quantunque cogli odiermi cimiteri non si rechi pregiudizio al diritto delle chiese tumulanti, pure un sepulcro gentilizio eretto in esse, non apparterebbe a nessuna chiesa, quando non ci fosse una determinazione dell' autorita ecclesiastica: molto meno poi, se, come nel caso, il cimitero fosse eretto dall' autorita laica, senza dipendenza da quella ecclesiastica, e meno ancora quando nel pubblico cimitero non vi fosse luogo diverso per gli a cattolici», et citat ad rem ex recentioribus Berardi, *de par.*, 770, Alberti, *de sepult. eccl.*, n. 21; ex quorum doctrina satis evincitur cautissime omnino, cum agitur de hodiernis publicis coemeteriis laicalibus, procedendum esse in deducendis can. 1.228 et 1.229, praesertim ad effectum can. 1.231.

Nec regerere valet distinctio coemeterii, quoad parochum proprium, *sui* aut non *sui*: quia revera, ad excludendum ius immo officium ex can. 1.231, § 2, incumbenti ei «qui in ecclesia exsequias peregit» non adducitur nisi «gravis necessitatis causa», nec alia fit distinctio nisi de eo «an commode (pedestri itinere can. 1.218, § 1) asportari possit», necne (can. 1.232, § 2), servatis nempe norma et modo in

can. 1.218 praescriptis. In casu autem paroecia suburbana Smae. Annuntiatae finitima dicitur paroeciae urbanae, adeo ut ad communale coemeterium omnino commodum sit iter iuxta praefatam normam: quoties igitur, non electa alibi ecclesia funeris, cadaver paroeciani sive iure sepulcri sive ob electam sepulturam in coemeterio communi condendum sit, libere poterit parochus proprius, post expletum funus in sua ecclesia, illuc cadaver deducere, cum stola et elata cruce etiam per paroeciam interpositam (can. 1.232, § 1).

RESOLUTIO.—Propositis in plenariis comitiis Sacrae Congregationis Concilii, in Palatio Apostolico Vaticano habitis die 12 novembris 1927, dubiis supra relatis, Emi. Patres responderi mandarunt: *Affirmative ad utrumque.*

Quam resolutionem Ssmus. Dominus noster Pius divina Provid. Pp. XI, referente infrascripto Secretario in Audientia diei 20 insequentis, approbare et confirmare dignatus est.

† Iulius, Ep. Lampsacen., *Secretarius.*

(*Acta Apostolicae Sedis*, 1928, pp. 142-145).

DOCUMENTO PONTIFICIO

Se extiende a los caballeros seglares que forman parte de los Consejos o Comités diocesanos de la O. P. de la Propagación de la Fe el privilegio del altar portátil en tiempo de enfermedad.

PIO PAPA XI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Por nuestra Carta Apostólica dada el 20 de febrero de 1924 *sub annulo Piscatoris*, concedimos que los sacerdotes entonces y en lo futuro Presidentes, adscritos a los Consejos Nacionales de la Obra Pontificia de la propagación de la Fe, Directores Diocesanos o adscritos al Consejo o Comités diocesanos en todo el mundo, si se encontrasen enfermos durante más de medio mes, con el consentimiento del Ordinario, en su misma casa, guardadas religiosamente las prescripciones de los Sagrados Cánones, puedan lícitamente celebrar Misa, o procurar que la celebre cualquier

otro presbítero aprobado secular, o regular, con permiso de sus Superiores, sin perjuicio alguno de los derechos parroquiales. Mas ahora los Directores del Consejo Superior Pontificio de la Propagación de la Fe, nos dicen que a los predichos Consejos y Comités pertenecen también caballeros seglares además de los sacerdotes, por lo que algunos de los Presidentes de los Consejos Nacionales desean vivamente que el indulto concedido ya por Nós a los sacerdotes en casos de enfermedad se extienda también a los seglares mencionados, de tal manera, que también éstos, en las mismas circunstancias, puedan procurar la celebración de la Misa en su casa. Y Nós accediendo benignamente a dichos deseos atentamente expuestos, concedemos que los caballeros seglares, ahora y en lo futuro Presidentes o adscritos a los Consejos Nacionales de la alabada Obra de la Propagación de la Fe, lo mismo que los Directores Diocesanos o adscritos al Consejo o Comités Diocesanos, en todo el mundo, si se encontraren enfermos, con enfermedad que no les permita salir de su casa, tengan la facultad de procurar lícitamente la celebración de la Misa en su presencia, en su casa, guardadas religiosamente las prescripciones de los Sagrados Cánones, en lugar honesto y decente, que ha de ser aprobado primero por el Ordinario y con el consentimiento del mismo, por cualquier sacerdote secular aprobado, o regular, con el permiso de sus Superiores, sin perjuicio alguno de los derechos parroquiales. Sin que nada obste en contrario. Las presentes serán válidas perpetuamente en los tiempos futuros. Concedemos, decretando, que la presente Carta es y será firme, válida y eficaz; que ha de producir y obtener sus efectos plenos e íntegros y favorecer completamente ahora y después a aquellos a quienes pertenece; y que así se ha de juzgar y definir, y que ha de ser nulo y vano desde ahora cuanto por quien quiera, con cualquier autoridad, sabiéndolo o ignorándolo, se atentara en contra.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día VI del mes de enero de MCMXXVIII, sexto de Nuestro Pontificado. — L. S. — P. CARD. GASPARRI, *Secretario de Estado*.

(Anales de la O. P. «Propagación de la Fe», 1928, núm. 595).

Sentencia del Tribunal Supremo

revocando la Real orden dictada en 18 de Enero de 1926 por el Ministerio de Hacienda.

DON ANTONIO SERRA Y MORANT, Secretario de Sala del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del referido Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa y corte de Madrid a 7 de Marzo de 1928, en el recurso que pende ante la Sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en única instancia, entre partes: de una el Sr. Arzobispo de Zaragoza, como demandante, representado por el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath y defendido por el Letrado don Ricardo Díaz Merry, y de otra la Administración general del Estado, demandada y en su nombre el Fiscal, sobre confirmación o revocación de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Enero de 1926, en pleito respecto a permutación de bienes de la capellanía de San Martín, de Salillas de Jalón.

RESULTANDO: Que en instancia de don Mariano Rosel Ramón, vecino de Salillas de Jalón, dirigida al Delegado de Hacienda de Zaragoza, de fecha 12 de Julio de 1905, ingresada el 14, solicitó la venta de las fincas pertenecientes a una capellanía denominada de «San Martín», fundada en la Iglesia de la citada villa de Salillas de Jalón, en atención a que la fundación no era de carácter familiar y sus bienes estaban sujetos a la desamortización; y por la referida Delegación se acordó en 14 de Diciembre de 1906, de conformidad con lo informado por el Administrador de Hacienda, desestimar la petición del señor Rosel, con arreglo a lo determinado en el artículo 27 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, en atención a que en el diligenciado del expediente respectivo, las fincas a que se refería dicho señor no figuraban en el inventario, y por ello no podían ser vendidas; y en el cual acuerdo se dispuso también se invitara al señor Arzobispo de la Archidiócesis para que manifestase si la capellanía de que se trata afectaba la forma de

beneficiados coadjutores, a que se refiere, contra el artículo 22 del Decreto ley de 24 de Junio de 1867 y la estimación de los bienes de la misma para que pudiera tener lugar la conmutación, a menos que hiciera uso de la excepción concedida en el artículo 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, si, tratándose de bienes del Clero, en general, e imputándose, en tal caso, las rentas a la dotación del mismo, deseaba que no fuesen conmutados ni enajenados; y contra dicho acuerdo recurrió en alzada el señor Rosel, con la súplica de que se revocara el mismo y se mandara instruir el expediente de investigación; o, en otro caso, se declararan desamortizables los bienes de la Capellanía y ordenase la instrucción del oportuno expediente de conmutación.

RESULTANDO: Que por otro acuerdo de 24 de Junio de 1919, una vez ampliado el expediente al que se unió certificación de la Sección facultativa de Montes, de la quinta Región, acreditativa de las fincas rústicas y urbanas que constituían la capellanía, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo contencioso, se confirmó el fallo apelado de la Delegación de Hacienda en cuanto resolvió no haber lugar a la venta de las fincas, revocándolo en todo lo demás, y declarar que los citados bienes eran permutables, y procedía, por tanto, instruir el expediente de permutación, para su enajenación en la forma que disponía la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903; y una vez instruido el expediente de permutación, fué remitido a la Superioridad en 18 de Mayo de 1920.

RESULTANDO: Que, diligenciado que fué el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 4 de Abril de 1860 y en el Real Decreto de 21 de Agosto siguiente, al cual se unió igualmente un documento firmado por el Sr. Arzobispo de Zaragoza en el que se determinó la estimación de las fincas en 97,642 pesetas, y se renunciaba a la facultad que le concedía el artículo 6.º del convenio de 1859, y cumpliendo lo establecido en el Real decreto últimamente nombrado por lo que respecta a la formación de inventarios por triplicado y su remisión al Prelado, se propuso por la Sección correspondiente, en vista de lo actuado, se incautase de las fincas la Hacienda, para proceder en la forma reglamentaria de instrucción, a su enajenación, y se elevara luego el expediente al Ministro de Hacienda para expedir la lámina de permutación en cantidad bastante a producir al tres por ciento una renta igual a la

que la Diócesis percibiera; y por la Dirección de lo Contencioso se informó que procedía emitir la lámina intransferible con interés del tres por 100, con las reducciones procedentes acordadas en las leyes públicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856 a favor del Capellán de entonces, que quedaría anulada cuando la Capellanía vacase, convirtiéndola en sin interés, pero que previamente debía ser fijada la renta que las fincas produjeran, de acuerdo la Administración y el Arzobispo, pues la enunciada renta había de servir de base para la expedición de las inscripciones.

RESULTANDO: Que pasado el asunto a la Intervención general, se entendió por la misma en 12 de Mayo de 1923, que antes de proponer al Ministro de Hacienda la permutación de los bienes de la Capellanía y la emisión de las láminas de Deuda Pública intransferibles, a que se refiere el Convenio ley de 4 de Abril de 1860 y el de 24 de Junio de 1867 y demás disposiciones concordantes, se hacía preciso, conforme se proponía en los apartados segundo y tercero de la Dirección de lo Contencioso, que procedía se instruyeran las diligencias conducentes a fijar, de acuerdo el Prelado y la Administración, la renta que los bienes dotales producían o producirían, según los arriendos en la localidad; y se fijara, asimismo, el valor de los bienes que exactamente no había sido todavía fijado; y, de igual modo debería fijarse, de acuerdo con el Prelado, el importe de las rentas necesarias para el levantamiento de las cargas de carácter familiar, que constituían parte de la Capellanía, según la fundación; requisito indispensable para dar cumplimiento, en lo que fuese procedente, a las disposiciones del citado Convenio ley del año 1867; y se acordó, en 24 de igual mes y año, se ampliara el expediente en el sentido que proponía la intervención general del Estado.

RESULTANDO: Que una vez que se amplió el expediente, se propuso por el Negociado respectivo, en 31 de Mayo de 1924, se remitiera de nuevo a la Intervención general con el fin de que se sirviera emitir, en definitiva su ilustrado dictamen; y así se dispuso por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en 6 de Junio siguiente.

RESULTANDO: Que remitido que fué el expediente por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en 22 de Junio, a la Dirección general de Rentas públicas, se acordó por este centro en 31, se elevase el expediente al Presi-

dente de dicho Tribunal Supremo Interventor general, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 19 de Junio de 1924; y elevado que fué, se entendió por la Presidencia de la Intervención general en 29 de Julio siguiente, procedía efectuar la liquidación que correspondiera con arreglo a las disposiciones de las leyes, que luego se expresarán, tomando como base las valoraciones que constaban en el expediente para fijar el capital de la lámina intransferible al cuatro por ciento, que había de emitirse a favor del Capellán de entonces con arreglo al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856; y una vez realizada esa diligencia, debería remitirse el expediente al mismo Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la fiscalización prevenida en el artículo 4.º de su Estatuto; fundándose en que una vez efectuada la ampliación del expediente, y ya que era materia declarada en el mismo, de una Capellanía colativa cuya permutación de bienes había de hacerse (su valor en venta era de 88.804,60 pesetas, y la renta líquida, 4.387, con 72 céntimos), con arreglo al Convenio ley de 4 de Abril de 1860, Real decreto de 21 de Agosto siguiente y al Convenio ley de 24 de Junio de 1867, procedía llevar a la práctica lo que se establecía en el artículo 7.º del Convenio ley de 1860, acordando la expedición de las inscripciones de Deuda pública; cuestión que llevaba aneja, en primer lugar, la de estudiar y acordar si las láminas de la Deuda pública habían de ser expedidas sin interés o con él; y por lo que se refiere a este extremo, en el informe procedente de la Dirección general de lo Contencioso estaba resuelta la cuestión, por lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856, era aplicable al caso de que se trata, y era, por tanto, procedente que la inscripción se hiciera con interés de tres por ciento, a la sazón de cuatro por ciento, con las reducciones acordadas en las leyes de 1876 y 1882, y quedase la inscripción anulada a la muerte del Capellán que entonces percibía la cóngrua que en la fundación se constituyó, y quedase vacante la Capellanía por muerte de D. Carlos Lavilla y Royo: y en que, constando de las actas respectivas la conformidad del Prelado en lo que se refiere a las valoraciones y rentas de los bienes, podía procederse a fijar la cuantía de la lámina que hubiera de emitirse con el interés antes mencionado; haciéndose por la Dirección, Centro gestor de estos asuntos, la liquidación correspondiente sobre lo que había de ejercer el repe-

tido Tribunal de la Hacienda pública, la fiscalización a que se contraía su Estatuto; y así se acordó, de igual modo por el Director general de Rentas públicas, en 30 de Noviembre siguiente, y que pasara el expediente a la Deuda, a sus efectos.

RESULTANDO: Que evacuados que fueron los trámites acordados, se practicó por el Negociado respectivo de la Dirección general de Rentas públicas en 30 de Mayo de 1925, la siguiente: «Liquidación del capital que en inscripciones de la Deuda de tres por ciento debía emitirse a favor del Capellán por la permuta de los bienes de la Capellanía instituída en la iglesia de Salillas de Jalón, con la denominación de «San Martín». Por las 4.387,72 pesetas, capitalizadas al tres por ciento, como renta líquida de los bienes de que se trata; importa dicho capital figurado 146.257,33 pesetas. Por conversión de aquella inscripción al 4 por ciento y al tipo de 43,75, en consonancia con lo dispuesto en la ley de 1882, que tiene que producir la renta íntegra anual citada, importa el capital pesetas 109.693,00. Con arreglo a esta liquidación procede, a juicio de este Negociado, que por la Dirección de la Deuda se emita la correspondiente inscripción que ha de producir intereses desde la fecha en que la Hacienda se incaute de los bienes en cuestión, debiendo elevarse este expediente al Tribunal Supremo de la Hacienda pública a los efectos de fiscalización indicados por el mismo en su precedente informe»; y habiendo estado conforme la Sección, se acordó, en 15 de Junio siguiente por la Dirección de Rentas públicas, se elevara el expediente a dicho Tribunal Supremo, a fin de que, como Intervención general, se sirviera informar.

RESULTANDO: Que pasado el asunto a la Presidencia del repetido Tribunal Supremo de la Hacienda pública e Intervención general, entendió en 24 de Diciembre de igual año, de acuerdo con el informe de que queda hecho mérito, que podía acordarse como se proponía en la nota precedente, respectiva a la anunciada liquidación; fundándose en que para realizar dicha liquidación se había tenido en cuenta las disposiciones de la ley de Conversión de Deuda de 29 de Mayo de 1882, tomando como base las 4.387,72 pesetas, que es la renta que producen los bienes permutados, y teniendo también en consideración que la lámina que se emita había de rentar al cuatro por ciento la suma indicada; y siendo éstos así, aparecía bien fijada la cuantía de

la lámina, toda vez que el capital referido 109.693, en dicho acuerdo, o sea el referente al importe de la lámina con interés que había de emitirse por la permutación de fincas de la Capellanía, era el que producía al cuatro por 100 el interés anual de las 4.387 pesetas, 72 céntimos; con cuya propuesta de la Intervención general y con lo manifestado anteriormente por la Dirección general de lo Contencioso, estuvo conforme en 31 de igual mes, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial; y por el Ministro de Hacienda, en Real orden de 18 de Enero de 1926 se resolvió con la Dirección últimamente nombrada, o sea en el sentido de que se emitiera en favor de D. Carlos Lavilla y Royo, Capellán entonces, una inscripción intransferible de la Deuda pública al cuatro por ciento por la cantidad de 109.693 pesetas, a cambio de los bienes de la Capellanía de que se trata, y que esta inscripción quedase nula al quedar vacante la Capellanía por fallecimiento del indicado Capellán D. Carlos Lavilla Royo; fundándose en que estando determinado en el expediente mencionado que se trata de una Capellanía colativa cuya permutación de bienes se hará con arreglo al Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, Real decreto de 21 de Agosto de igual año y al Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, procede llevar a la práctica lo que se establece en el artículo 7.º del Convenio-ley de 1860, acordando la expedición de las inscripciones de Deuda pública; cuestión que lleva aneja la de determinar si las láminas de la Deuda han de ser expedidas con interés o sin él; en que, para esto, ha de tenerse en cuenta el artículo 3.º de la ley de 11 de Junio de 1856, aplicable al caso actual, puesto que en él se determina que si los bienes de las Capellanías colativas constituyen en su producto la congrua sustentación de los Capellanes o Patronos, se emitirán inscripciones intransferibles nominativas de la renta del tres por ciento en cantidad bastante a producir la que perciban aquéllos, con las reducciones precedentes acordadas en las leyes de 1876 y 1882, y que estas inscripciones quedarán anuladas a la muerte del Capellán, que percibía la congrua; y en que al practicar la liquidación se habían tenido en cuenta las disposiciones de la ley de conversión de la Deuda de 29 de Mayo de 1882, tomando como base la renta que producen los bienes permutados, y teniendo en cuenta que la lámina que se emita ha de rentar al cuatro por ciento, la suma de

4.387 pesetas, 72 céntimos, aparece bien fijada la cuantía de aquélla en la suma de 109.593 pesetas.

RESULTANDO: Que comunicada que fué la citada Real orden en 7 de Abril siguiente al Sr. Arzobispo de la Archidiócesis de Zaragoza, interpuso el Procurador don Aquiles Ullrich y Fath, a nombre de dicho señor, recurso contencioso administrativo en escrito dirigido a esta Sala, de fecha 7 de Junio siguiente, presentado en 8; y en otro de demanda, de 22 de Octubre, solicitó que, en su día y previos los trámites legales, se dictara sentencia revocando la repetida Soberana disposición y en su lugar declarase que, conforme a los preceptos del Convenio con la Santa Sede de 27 de Agosto de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, era inexcusable que la expedición de la lámina que había de hacerse por el valor de los bienes que constituían la dotación de la Capellanía, de que se trata, sobre la base de la valoración que de los mismos se había hecho en el expediente, y su entrega a la Iglesia, representada por el indicado Sr. Arzobispo de Zaragoza, se verificara, en todo caso, con carácter perpetuo, para ser imputado su importe a la dotación del Clero de la Diócesis; debiendo proceder a la venta de los mismos por el Estado.

RESULTANDO: Que emplazado que fué el Fiscal para que contestase la demanda, pidió en el suyo, de 27 de Diciembre, se absolviera de la misma a la Administración general del Estado y declarase firme y subsistente la citada Real orden, contra la que se promovió el recurso contencioso.

Visto, siendo Ponente El Magistrado don Juan Morlesín y Soto.

Vistos: el Convenio ley de 4 de Abril de 1860 El Real decreto de 21 de Agosto de 1860. El Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, artículo 18. Artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856 El Real Decreto de 25 de Julio de 1920.

CONSIDERANDO: Que la cuestión que se ventila en este pleito es la de si la lámina intransferible que ha de entregar el Ministro de Hacienda al muy Reverendo Arzobispo de Zaragoza como permutación de los bienes que constituyen la Capellanía de «San Martín» del pueblo de Salillas de Jalón, ha de ser temporal, mientras dure la existencia del actual Capellán don Carlos Lavilla, según ha resuelto la Real orden impugnada, o si, por el contrario, ha de ser perpetua e imputado su importe a la dotación del Clero de la

Archidiócesis de Zaragoza, como solicita y pretende el Prelado de la misma.

CONSIDERANDO: Que la mencionada Capellanía fundada en cumplimiento de la disposición testamentaria de don Domingo de Ucenda, con bienes de su propiedad, que sirvieran de congrua sustentación a sus titulares, tenía como obligaciones a cumplir por éstos, las de exconjurar, asistir a los moribundos, explicar y enseñar el Catecismo y la Doctrina cristiana, y además, la celebración en cada año de 25 aniversarios por el alma del fundador y las de sus difuntos, con otras cargas que la fundación específica, y que realmente espiritualizaban, cuando menos, en parte, dichos bienes.

CONSIDERANDO: Que además de los derechos que a favor del Diocesano puedan derivarse del artículo 18 del Convenio ley de 24 de Junio de 1867, 4.º y 7.º de la ley de 4 de Abril de 1860 y en otras disposiciones que aquél invoca, es de tener en cuenta que al pretender se impute a la dotación del Clero, como queda indicado, añade para aplicar los réditos al levantamiento de los aniversarios y demás cargas dispuestas por el fundador, y que esta cuestión no puede menos de ser esclarecida y decidida por quien corresponda.

CONSIDERANDO: Que para dirigir y terminar las muchas cuestiones que se suscitaban en la práctica, respecto a cargas eclesiásticas, obras pías, incidentes de la desamortización y otras varias, se dictó con fecha 25 de Julio de 1920, por la Presidencia del Consejo de Ministros un Real Decreto en el que, de conformidad con la nota de la Secretaría de Estado del Vaticano, de 16 de Julio de 1889, se acordó el nombramiento de una Comisión mixta, compuesta de tres Prelados, que designaría la Santa Sede, y tres personas de autoridad que nombrara el Gobierno, para que decida todas las cuestiones pendientes, respecto a las cargas eclesiásticas u obras pías a que se contrae el artículo II del Convenio ley de 4 de Abril de 1860.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2.º de la mencionada Soberana resolución dicha Comisión decidirá además todas las cuestiones pendientes también de resolución, relativas, entre otras, a las suscitadas con motivo de la permutación de los bienes de las Comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragón y las demás incidentales de la desamortización eclesiástica de carácter análogo a las referidas.

CONSIDERANDO: Que la índole de las cuestiones enunciadas en los precedentes fundamentos y el examen de cuanto previenen los textos citados en los vistos y en los capítulos 3.º y 6.º de la Instrucción de 24 de Junio de 1867, determinan el convencimiento legal de que no ha debido ser objeto de resolución definitiva la anulación de la lámina que decreta la Real orden impugnada, ya que revelan claramente aquellos textos el propósito de que sean resueltas armónicamente las cuestiones que menciona dicho Real decreto de 25 de Julio de 1920; y no puede menos de estimarse que las que son objeto del presente pleito están en él comprendidas.

FALLAMOS. Que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada en 18 de Enero de 1926 por el Ministro de Hacienda únicamente en cuanto resuelve en definitiva la anulación para en su día de la inscripción a que este pleito se refiere, y en su lugar declaramos y mandamos que las cuestiones suscitadas en el mismo por el Sr. Arzobispo de Zaragoza, deben someterse a decisión de la Comisión mixta creada por el Real decreto de 25 de Julio de 1920. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Marín de la Bárcena.—Manuel Díaz Gómez.—Manuel F. Golfín.—Mariano García.—Juan Morlesín.

PUBLICACION. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Morlesín y Soto, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala de lo Contencioso administrativo del mismo; de lo que, como Secretario certifico.—Madrid 7 de Marzo de 1928.—L. Antonio Serra.—ES COPIA.

Resolución de la Dirección General de lo Contencioso sobre la Mutual del Clero

Vista la instancia subscripta por D. Fernando Bujanda y Ciordia en nombre de la *Mutual del Clero de la Diócesis de Calahorra*, solicitando a favor de la misma la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas.

Resultando que, según sus Estatutos, La Mutual del Clero de la Diócesis de Calahorra y La Calzada se propone coadyuvar, por la mutualidad y previsión, al mejoramiento espiritual y temporal de sus asociados, proporcionando pensiones de asistencia a enfermos e inválidos para ejercer el ministerio sacerdotal, subvenciones a sacerdotes que pasen de sesenta y cinco años y subvenciones también a aquellos que deseen crearse pensiones para la vejez en el Instituto Nacional de Previsión.

Resultando que en dichos Estatutos, aprobados por el Gobierno Civil de la Provincia, se establece la clase de pensiones por enfermedad, por invalidez y por edad, facultades del Consejo de Administración, etc., determinándose asimismo en el Título IV las cuotas que han de satisfacer los asociados, según tengan menos o más de treinta años.

Resultando que a la instancia se acompaña: certificación, librada por el Secretario de Cámara del Obispado de Calahorra, en la cual se hace constar que la Mutual del Clero de Calahorra dedica sus bienes y productos únicamente al socorro de sacerdotes y enfermos, inválidos y ancianos, otra del Secretario del Gobierno Civil de Logroño relativa a la inscripción de la Entidad en el Libro de Sociedades, y otra del Secretario de la Mutual del Clero, librada con relación al Libro de Actas, en que consta el nombramiento de Presidente a favor de D. Fernando Bujanda y Ciordia, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Calahorra.

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad jurídica bastante para solicitar la exención del impuesto sobre bienes de Personas jurídicas a favor de la Mutual del Clero de la Diócesis de Calahorra y la Calzada.

Considerando que los bienes muebles pertenecientes a las Cooperativas de socorros mutuos, que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de los socios o con los donativos benéficos que reciban, se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos o a sus familias en casos determinados de vejez, muerte o paro forzoso, tienen derecho a gozar de la exención del impuesto especial de Personas jurídicas, según dispone el artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la Ley del impuesto de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior.

Considerando que la Mutual del Clero de Calahorra y La Calzada reúne los mencionados requisitos, y tiene derecho, por tanto, a gozar de la exención establecida.

Considerando que esta clase de instituciones no requiere ser clasificada como de beneficencia particular, porque la idea de cooperación lo excluye, y, por tanto, no es necesario el traslado de la R. O. de clasificación, según se ha dispuesto en la de 12 de Abril de 1912.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda, en la Real Orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de Personas jurídicas, el capital de la *Mutual del Clero de Calahorra y La Calzada* establecida en la Capital de la Diócesis.

(Boletín Oficial del Obispado de Calahorra y La Calzada. 1927. pp 340 342.)

CONGRESO NACIONAL DE MÚSICA SAGRADA EN VITORIA

REGLAMENTO

Introducción.

La Junta organizadora venerando pública y solemnemente las disposiciones eclesiásticas vigentes sobre la Música Sagrada, en especial las emanadas del Papa Pío X (de santa memoria), urgidas por Su Santidad Pío XI (q. D. g.), secundando asimismo los deseos del Emmo. señor Cardenal Primado de Toledo y Excmos. Sres. Metropolitanos españoles, se propone: *recordar las normas de la Santa Sede sobre la Música Sagrada e instar por su cumplimiento; hacer el recuento de la labor realizada en nuestra Patria y hallar orientaciones para el porvenir.*

A este fin el Congreso celebrará *Sesiones privadas* (o de estudio) y *Sesiones solemnes* con audiciones de Música gregoriana, popular y polifónica.

Durante las Sesiones de estudio, y en distinto local, habrá también *Conferencias litúrgico musicales* para Señoras.

En los días del Congreso tendrán lugar diversos solem-

nes cultos, otorgándose a los fieles, en el último día, la *Bendición Papal*.

Además de las Sesiones de apertura y clausura habrá otras solemnes, en las que distinguidos conferenciantes desarrollarán Temás sobre el *Canto gregoriano, popular y voolifónico*, que se ilustrarán con ejemplos prácticos, por varias *Scholas Cantorum*.

Artículos del Reglamento.

Art. 1.º Los Señores y Señoras que se inscriban como Congresistas podrán pertenecer a cualquiera de las tres clases siguientes:

Ilustres, cuya cuota será de 50 pesetas; *activos*, de 10 pesetas; y *adheridos*, de 5 pesetas.

Los *ilustres* y *activos* gozarán de voz y voto en las sesiones de estudio y además tendrán derecho: a la insignia y tarjeta (o *carnet*) de Congresista, a los beneficios de las Compañías de ferrocarriles y a un ejemplar de la *Crónica*.

Los *adheridos* tendrán derecho solamente a la insignia y *carnet* y a las ventajas de las Compañías ferroviarias; careciendo de voto en las sesiones y del ejemplar de la *Crónica*.

Art. 2.º Las Corporaciones tanto eclesiásticas como civiles que se inscriban como *ilustres*, podrán enviar al Congreso dos comisionados suyos, a cada uno de los cuales la Junta organizadora, o su delegado, proveerá del correspondiente recibo, canjeable por el distintivo y tarjeta de Congresista *ilustre*; sin embargo el ejemplar de la *Crónica* será único para cada corporación inscripta.

Art. 3.º Las inscripciones pueden hacerse en las oficinas de la Junta organizadora (Palacio Episcopal de Vitoria) y en las Subcomisiones de Bilbao y San Sebastián y en las Secretarías de Cámara de todos los Obispados de España.

Art. 4.º Al hacerse la inscripción se entregará a cada Congresista un recibo con el que en su día podrá obtener, de la Junta organizadora, o de su delegado, el distintivo y *carnet* que le servirá para acreditar el derecho a la rebaja de precios en las Compañías ferroviarias y demás efectos indicados.

Art. 5.º Los que deseen presentar trabajos correspondientes a los diversos Temás del Cuestionario habrán de remitirlos a la *Secretaría de la Junta organizadora* (Palacio Episcopal de Vitoria), antes del 31 de Octubre.

Dichos trabajos habrán de concretarse estrictamente al punto que sus autores se propongan estudiar.

Serán los trabajos *breves, sencillos y concisos*, terminando, antes de la firma del autor, con una *Conclusión*, que se someterá a la respectiva Sesión de estudio.

Art. 6.º En cada sesión privada constituirán la *Presidencia* los Rvdmos. Prelados y dos *Vicepresidentes*. Una *Ponencia* dará cuenta de los trabajos presentados, los resumirá y deducirá de los mismos la *Conclusión*, que, a su parecer, deberá ser objeto de la deliberación de la Sesión de estudio.

Art. 7.º En la discusión sólo podrán tomar parte los socios *ilustres* y los *activos*, previa la venia de la Presidencia, quien podrá concederla o negarla, según le pareciere conveniente.

Art. 8.º La duración de las preguntas, discursos o razonamientos será de *siete minutos*, pudiendo sin embargo la Presidencia prorrogarla en algún caso particular. También podrá retirar la palabra cuando le pareciere oportuno.

Art. 9.º Dos Secretarios particulares, o de Actas, tomarán nota del curso de la discusión y de las conclusiones adoptadas, las cuales, caso de ser aprobadas por la Presidencia del Congreso, volverán a leerse en la Sesión solemne de clausura.

Art. 10.º El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Presidente efectivo de la Junta general se reserva el derecho de ampliar e interpretar el Reglamento y Cuestionario.

CUESTIONARIO DE TEMAS PARA LAS MEMORIAS

DE LAS DIVERSAS «SECCIONES DE ESTUDIO»

I

Canto gregoriano.

1.º Breve estudio de la excelencia del canto gregoriano, como modelo de toda música sagrada.

2.º *La Salmodia*.—Breve noticia histórica.—Su belleza artístico religiosa.—Defectos en su ejecución.—Conveniencia de ensayos en algunas Conferencias litúrgico morales u otras reuniones del Clero.—Importancia de la correcta pronunciación del latín.

3.º Defectos más comunes en la ejecución e interpretación de las melodías gregorianas (antifonas, himnos, graduales, etc.).

4.º Vulgarización del Canto gregoriano en las Catequesis parroquiales, Asociaciones religiosas, Colegios, etc.—Hojitas con un extracto de las reglas principales para la buena ejecución.

5.º Resurgimiento de la tradicional y litúrgica costumbre de que el pueblo tome parte en el canto de las Vísperas.—Importancia del canto litúrgico, como medio para fomentar la vida parroquial.

6.º Noticia de libros apropiados para la divulgación del canto gregoriano.

7.º Necesidad de la enseñanza completa del canto gregoriano en los Seminarios.—Medios para obtenerla.

II

Canto popular y disciplina eclesiástica.

1.º Dada la importancia del canto popular religioso para la santificación de los fieles, ¿cuándo y cómo debe emplearse?

2.º Condiciones que ha de tener el canto popular religioso.—Su naturaleza y carácter, extensión, sencillez, etcétera.—¿Ha de ser unísono?—¿Es genuinamente popular todo lo que canta el pueblo?

3.º Canto de las mujeres en la Iglesia.—Normas de la Santa Sede acerca del mismo.—Abusos que deben evitarse.

4.º Procedimientos para enseñar cantos populares.—Colecciones que se pueden recomendar: *a)* de cantos religiosos populares; *b)* de cantos litúrgicos para el pueblo.

5.º Forma litúrgico musical de las Letanías Lauretanas.—Villancicos de Navidad; texto y música apropiados a los mismos.—Motetes en las misas cantadas y rezadas, tanto en latín, como en lengua vulgar; legislación vigente.

6.º Importancia del cargo de organista en las Parroquias.—Dignificación de este cargo.

7.º Condiciones de los organistas de Parroquias: *a)* artísticas; *b)* morales.—¿Es conforme al «Motu proprio» de Pío X que el organista sea Director de la Banda del pueblo?—¿En qué condiciones?

8.º Medios para conseguir que los músicos de Iglesia cumplan su oficio litúrgico con más espíritu cristiano, con más devoción y con más silencio en los Coros.

9.º *Cumplimiento del «Motu proprio» de Pío X.*—Re-cuento de la labor realizada en nuestra Patria.—Orientacio-nes para el porvenir.—Señálense los puntos del «Motu pro-prio» que generalmente quedan sin cumplir.—Asociación Cecilianas española; medios de reanimarla (1).

III

Polifonía Sagrada.

- 1.º Condiciones generales de la polifonía sagrada.
- 2.º *Fabordones.*—Su estructura.—Empleo de los mis-mos, especialmente en la Salmodia.
- 3.º Orientación moderna y modernista en la música po-lifónica sagrada.—Composiciones monótonas.—Composi-ciones para Coros mixtos (¿con mujeres?)
- 4.º Riqueza de obras polifónicas encerrada en los archi-vos de nuestras Catedrales.—Medios de dar a conocer las admirables obras de nuestros polifonistas.—Antologías.—Audiciones, etc.
- 5.º Capillas musicales en Parroquias pequeñas.—«*Co-ros de niños*».—Su importancia y manera de formarlos.
- 6.º Capillas de música en las Catedrales.—Su impor-tancia; organización y mejoramiento.—Escolanías de niños.
- 7.º Defectos más comunes en la interpretación de la po-lifonía clásica.
- 8.º Condiciones que ha de tener la música religiosa de órgano.—Intermedios de órgano en las Vísperas y otras Ho-ras canónicas.—Recitales de órgano.

PROGRAMA GENERAL

DEL IV CONGRESO NACIONAL DE MÚSICA SAGRADA

Noviembre de 1928.—Días 19 al 22, ambos inclusive.

Día 19.—Lunes.—*A la tarde.* Solemne sesión de aper-tura del Congreso en la iglesia parroquial de San Miguel Arcángel; *Veni, Creator*; Discursos y audiciones musicales.

Día 20.—Martes.—*A la mañana.* Misa de *Requie* con canto Gregoriano en la parroquia de San Vicente Mártir en

(1) El Tercer Congreso Nacional de M. S. de Barcelona por aclamación unánime y entusiasta declaró constituida la Asociación Cecilianas. (Tema V, Secc. 3.ª)

sufragio de las almas del Pontífice Pío X y de los ilustres Maestros de la restauración religioso musical fallecidos en este cuarto de siglo (q. e. p. d.)

Sesiones de estudio sobre Temas de *Canto gregoriano, popular y polifónico* señalados en el Cuestionario.

Al mismo tiempo que las Sesiones de estudio habrá, en distinto local, Conferencias litúrgico musicales para señoras.

A la tarde. Prosiguen las Sesiones de estudio. Segunda Sesión solemne en la iglesia de San Miguel.—Conferencias por distinguidos musicólogos.—Audiciones por diversas *Scholae*.

Día 21.—Miércoles.—*Festividad de la Presentación de la Santísima Virgen María.* *A la mañana.*—En la Iglesia del Carmen Misa solemne en canto gregoriano (*Cum jubilo*).

Siguen las sesiones de estudio y las conferencias litúrgico musicales para Señoras.

A la tarde.—*Vísperas pontificales* en la S. I. Catedral con la cooperación de todos los Seminaristas.

Tercera sesión solemne en San Miguel en la forma del día anterior.

Día 22.—Jueves.—*Santa Cecilia Virgen y Mártir.* *A la mañana.*—Misa de Comunión general por un Reverendísimo Prelado.

Misa de Pontifical con Bendición Papal e Indulgencia plenaria.

A la tarde.—Solemne sesión de clausura en San Miguel.

—Última conferencia con ejemplos prácticos.

Lectura de las conclusiones. Discurso final.

Función Eucarística con el *Te Deum* en acción de gracias.

Día 23.—Viernes.—*Por la mañana,* una excursión piadosa al Santuario de *Nuestra Señora de Estibaliz*, Patrona principal del Congreso.

Tomarán parte activa en las sesiones del Congreso los señores: M. I. Sr. D. Vicente Ripollés, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Valencia; Muy Ilustre señor don José Artero Pérez, Canónigo de la S. I. C. de Salamanca; Sr. D. Francisco Pz. Viñaspre, Beneficiado de la S. I. C. Metropolitana de Burgos; Sr. D. Resurrección María Azkue, Pbro.—*Bilbao.*

R. P. Gregorio M.^a Suñol (o en su defecto, por causas de salud) el R. P. David Suyol, O. S. B., de la Abadía de

Montserrat; R. P. Casiano Rojo, O. S. B., del Real Monasterio de Silos; R. P. Germán Prado, O. S. B., id., id.; Reverendo padre José Antonio de San Sebastián, Capuchino, Lecaroz (Navarra).

A. M. D. et B. M. V. G.

DELEGADO DIOCESANO

Por nuestro amadísimo Prelado ha sido designado en esta Diócesis el M. I. Sr. D. José Artero, Canónigo Prefecto de Música en nuestra Catedral.

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra pía del presente año, se anuncia así en virtud del art. 26 de los Estatutos, a fin de que las Instituciones de beneficencia particular que tengan opción a sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la Institución y firma de su Jefe o Director a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, núm. 4, entresuelo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, a contar desde el 1 de Septiembre al 31 de Octubre del corriente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los Patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos de las iglesias y sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la cele-

bración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excma. Sra. D^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el Ilmo. señor don José Caballero del Mazo y padres de ambos.

Madrid, 30 de Agosto de 1928.—El Secretario, *Cándido Vázquez*.

NECROLOGÍA

Ha fallecido don Nicolás Sánchez Rollán, párroco de Los Santos.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios Espirituales y tenía acreditado el cumplimiento de las cargas, por lo que los señores socios se servirán aplicar una misa y tres responsos por el alma del finado.—R. I. P. A.

BIBLIOGRAFÍA

MEDITACIONES SACERDOTALES, por el P. *Eugenio Escribano*, Misionero de San Vicente de Paul. Precio: 6,50 ptas. Venta en la Administración de la Revista «La Inmaculada de la Medalla Milagrosa», Madrid, Apdo. 3.003.

He aquí un libro que no debe faltar de la biblioteca de ningún sacerdote. Manualísimo como un diurno, a pesar de sus 850 páginas, de papel fino y elegante y pasta flexible y caracteres bellos y claros: a propósito todo él para convertirse en compañero inseparable en casa, paseos, viajes.

Teología popular o Explicación de la Doctrina Cristiana

por el Pbro. D. Julio Bariego de la Puente, Coadjutor de la parroquia de Santiago Apóstol de Valladolid.

Obra en tres tomos de 575, 542 y 580 páginas, de reconocida importancia para Párrocos y Catequistas, porque en ella se encuentra el *Catecismo completo* explicado en forma metódica, sólida y clara para que fácilmente puedan explicársele cada cuatro años a los fieles y sea entendido por todas las inteligencias.

Precio 20 pesetas en rústica y 25 encuadernada en holandesa, mas 0,60 por gastos de certificado. Por tomos sueltos 7 pesetas en rústica, y 8,50 en holandesa, mas 0,40 por gastos de certificado.

Los pedidos al autor (Zúñiga, 29), Valladolid.

Ejercicios espirituales para sacerdotes y caballeros

EN LA

RESIDENCIA DE LOS PP. JESUITAS

Empezarán el 9 y 20 de cada mes, a las once y media.
Terminarán el 16 y 27, a las nueve de la mañana.

Cuantos deseen hacerlos, deberán escribir al P. Superior (Serranos, 2, apartado 44, Salamanca) y esperar su contestación.

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.